

él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 23° Si la caducidad se declara por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaria de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24° Las obligaciones que contraen los concesionarios sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo,

la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 25° El gobierno presentará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26° Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° Los concesionarios, ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, acerca de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de

hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—*José N. Macías.*—Rúbricas.

30 de septiembre de 1902.

Patente 2,721.—William Andrew Harris y Benjamín Samuel Hampton Harris, en nombre de la sociedad «Ha-

rris Universal Signal Company,» reforma en aparatos para señales de los trenes de ferrocarriles.

30 de septiembre de 1902.

Patente 2,722.—Antonio J. Carbajal.—Algunas modificaciones y perfeccionamientos en el método para elaborar el pulque.

30 de septiembre de 1902.

Patente 2,723.—Elfego Riveroll.—Horno para fundir metales, empleando como combustible el aceite de petróleo.

30 de septiembre de 1902.

Expediente 2,989.—Compañía Industrial Manufacturera, S. A.—«Tejidos de Viena,» telas blancas.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Gad Freeman para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Gad Freeman, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las preven-

ciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la ciudad de Álamos, termine en el puerto de Yabaros, quedando facultado el concesionario para construir dos ramales que partiendo de la línea principal vayan uno á la población de san Bernardo y el otro al mineral llamado «Josefita,» en la inteligencia de que fija al concesionario el plazo máximo de tres años para que dé aviso á la secreta-